



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-241
7 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. La señora Rosario del Socorro Bahamón Lozano, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso con radicación No. 2004-0051, el cual cursa en el Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, debido a que desde el 3 de julio de 2020, presentó memorial solicitando copia de la sentencia del 11 de marzo de 2020, sin que a la fecha se le haya dado el respectivo trámite y resolución.
- 1.2. Además, expuso que el expediente no se ha enviado al Tribunal Superior de Neiva, para surtir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante.
- 1.3. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 8 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. Mediante oficio CSJHUAJV20-308 del 9 de septiembre de 2020, enviado por correo electrónico el 10 de septiembre de 2020, se requirió al doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.5. El doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, guardó silencio al requerimiento efectuado.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 17 de septiembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto del incumplimiento a lo previsto en el artículo 114 del CGP, toda vez que la señora Rosario del Socorro Bahamón Lozano, mediante correo electrónico enviado el 2 de septiembre de 2020 al juzgado, solicitó se le informara el número de cuenta bancaria y la entidad financiera para realizar el pago del arancel judicial, a fin de obtener copia de la sentencia del 11 de marzo de 2020, proferida dentro del proceso con radicación No. 2004-0051.
- 2.2. Igualmente, sobre el retraso presentado para remitir el expediente con radicación No. 2004-0051, al Tribunal Superior de Neiva, a fin de surtir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de marzo de 2020.
- 2.3. Explicaciones del funcionario requerido.
 - 2.3.1. El doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, expresó que no es cierto, que no se le haya querido informar a la señora Bahamón Lozano, el número de cuenta para realizar el pago del arancel, dado que se trata de una cuenta única y sólo basta con dirigirse a la entidad bancaria, manifestar que va a cancelar un arancel y allí le reciben el depósito, sin embargo, agregó que esas instrucciones no han sido suficientes para la quejosa.

- 2.3.2. Señaló que el envío del expediente no se pudo realizar de forma inmediata, porque antes de ello, debió esperarse a que soporte tecnológico, oficina que es coordinada desde Cali, deje a disposición del juzgado el registro de la audiencia para ser incorporada al expediente virtual, posteriormente, debe ser desanotado en el sistema y luego, se procede con la elaboración del respectivo oficio remitario.
- 2.3.3. Afirmó que, a la fecha el proceso ya se encuentra en el Tribunal Superior, surtiendo el trámite de la apelación.
- 2.3.4. Indicó que el procedimiento para manejar el expediente virtual es dispendioso, debido a que el sólo cargue de la información a la nube requiere de un tiempo considerable, el cual depende del tamaño del expediente, además, agregó que, realizando tal proceso en ocasiones el computador queda con dificultades para operar, dado que bloquea algunas aplicaciones.
- 2.3.5. Advirtió que dadas las condiciones actuales de trabajo, considera que no se haya vulnerado derecho alguno a la quejosa, ya que se ha cumplido en la medida posible con los términos en el trámite del proceso, así como tampoco, se ha negado el acceso a ninguna información para la expedición de copias.
- 2.3.6. Adicionalmente, adjuntó pantallazos de las actuaciones surtidas, relacionados con los hechos expuestos.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

- 4.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, incumplió de manera injustificada lo previsto en el artículo 114 del C.G.P., para expedir y entregar copia de la sentencia del 11 de marzo de 2020, proferida dentro del proceso con radicación No. 2004-0051, atendiendo a la petición elevada el 3 de julio de 2020, por la señora Rosario del Socorro Bahamón Lozano.
 - 4.2. El segundo, determinar si el doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada en la remisión del expediente con radicación No. 2004-0051, al Tribunal Superior de Neiva, a fin de surtir el recurso de apelación interpuesto por la parta demandante contra la sentencia del 11 de marzo de 2020.
- 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Rosario del Socorro Bahamón Lozano, indicando que el Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud de copia de la sentencia del 11 de marzo de 2020, con el respectivo audio, presentada el 3 de julio de 2020, dentro del proceso con radicación No. 2004-0051.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Asimismo, expuso que el expediente no se ha enviado al Tribunal Superior de Neiva, para surtir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante.

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, se encontró que:

- a. El 11 de marzo de 2020, se celebró audiencia de juzgamiento, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se concedió recurso de apelación propuesta por la parte actora.
- b. El 3 de julio de 2020, la señora Rosario del Socorro Bahamón Lozano, solicitó copia de la sentencia y del respectivo audio.
- c. El 8 de julio de 2020, la señora Bahamón Lozano, reenvía solicitud al buzón electrónico del juzgado.
- d. El 5 de agosto de 2020, la señora Rosario del Socorro Bahamón Lozano, reitera solicitud de copia de la sentencia.
- e. El 2 de septiembre de 2020, el juzgado informa a la peticionaria que debe cancelar el valor del arancel judicial, para acceder a la solicitud de copias.
- f. El 2 de septiembre de 2020, la señora Bahamón Lozano, solicita se le suministre número de cuenta bancaria para efectuar pago.
- g. El 9 de septiembre de 2020, el juzgado informa a la peticionaria, que debe acercarse al Banco Agrario de Colombia y consignar la suma de \$6.000.00, sin indicar número de cuenta bancaria.
- h. El 10 de septiembre de 2020, la señora Rosario del Socorro Bahamón Lozano, informa al juzgado que compareció al Banco Agrario a consignar la suma dineraria indicada, pero, no le recibieron el depósito sin el respectivo número de cuenta bancaria.
- i. Mediante oficio No. 1332 del 11 de septiembre de 2020, el juzgado remite en forma electrónica el expediente al Tribunal Superior de Neiva.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se evidenció que la solicitud de copias elevada el 3 de julio de 2020, por la señora Bahamón Lozano, pese a que fue atendida extemporánea y parcialmente por el juzgado, la misma no fue resuelta de fondo.

Aunado a lo anterior, la remisión del expediente al Tribunal Superior de Neiva, con ocasión de la concesión del recurso de apelación, fue efectuada de forma tardía y sin justificación válida.

Por lo tanto, no se encuentra explicación por qué el funcionario omitió resolver de fondo la solicitud de copias, así como, tardó más de dos meses para enviar el expediente al superior jerárquico, cuando eran actos procesales de mero trámite, que bien pudo haberse desatado en menor tiempo.

6.1. Análisis sobre el trámite de la solicitud de copias.

Efectivamente, el 3 de julio de 2020, la señora Rosario del Socorro Bahamón Lozano, presentó memorial solicitando copia de la sentencia del 11 de marzo de 2020, pese a que dicha solicitud fue reiterada en dos oportunidades, la misma sólo fue atendida parcialmente hasta el 2 de septiembre de 2020, es decir, tardó cuarenta días hábiles para tramitarla, conducta en la que se advierte un retardo injustificado en su trámite.

En esta primera oportunidad, el juzgado advirtió a la peticionaria que para acceder a lo solicitado debía efectuar el pago del respectivo arancel judicial, sin especificarle el número de cuenta y entidad financiera donde realizar el depósito bancario.

Ante la falta de información, la señora Bahamón Lozano, solicitó al juzgado se le informara el número de la cuenta bancaria y entidad financiera para poder cumplir con el pago del arancel, petición que nuevamente fue atendida parcialmente, en razón a que el despacho judicial sólo advirtió a la usuaria que debía dirigirse a una oficina del Banco Agrario y consignar el importe indicado.

En ese orden, aun cuando el juzgado atendió en dos oportunidades las inquietudes de la peticionaria para la obtención de las copias requeridas, la información suministrada a la usuaria fue dada de forma incompleta y parcialmente, además, se evidenció que en ninguna ocasión se le informó sobre el número de la cuenta bancaria donde realizar el depósito, razón por la cual, no pudo cumplir con el respectivo pago del arancel, por lo tanto, tampoco pudo obtener copia de la sentencia proferida dentro del proceso vigilado.

Pese a lo anterior, este Consejo Seccional precisa que al juez le asiste el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, sin embargo, el presente caso se vio avocado de respuestas imprecisas que le fueron dadas a la señora Bahamón Lozano, las cuales conllevaron a entabrar y obstruir el acceso a la información judicial a que tiene derecho la usuaria.

Bajo ese entendido, esta Sala encontró que el funcionario judicial incurrió en mora judicial injustificada para tramitar la solicitud de copias elevada por la señora Rosario del Socorro Bahamón Lozano, aunado a ello, omitió negligentemente resolver de fondo tal solicitud, la cual trajo como consecuencia el incumplimiento injustificado a lo previsto en el artículo 114 del CGP, conducta que riñe con los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia.

A lo anterior, también resulta necesario señalar que el juez requerido durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa, desatendió la obligación y el deber de normalizar la situación de deficiencia presentada, razón suficiente para determinar que su conducta omisiva es una clara ausencia del cumplimiento de sus funciones, que sin lugar a dudas, se configura en una conducta caprichosa y de desacato a sus deberes y obligaciones, los cuales la Ley de Administración de Justicia le imponen frente a la actividad judicial.

6.2. Análisis sobre el trámite dado para el envío del expediente al superior jerárquico.

El artículo 324 del CGP, señala:

“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

(...)”

Por su parte, el numeral 3° del artículo 322 del CGP, establece:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

(...)”

De conformidad con lo anterior, se encontró que la conducta desplegada por el juzgado, es una clara desatención a las disposiciones normativas, toda vez que la audiencia de juzgamiento se celebró el 11 de marzo de 2020, en la que se dictó sentencia y se concedió el recurso de apelación, por lo tanto, teniendo en cuenta el término para adicionar los argumentos de sustentación del recurso, así como, la suspensión de los términos judiciales, el plazo para remitir el expediente al superior jerárquico, feneció el 2 de julio de 2020 y sólo

hasta el 11 de septiembre de 2020, se procedió con el envío del proceso al Tribunal Superior de Neiva, a sabiendas que era su deber impartirle el trámite correspondiente una vez agotado el término de que trata el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por el funcionario tratando de justificar el retraso presentado, no son de recibo para esta Corporación, porque si bien la suspensión de los términos judiciales, fue una medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, para proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios, con ocasión de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, también es cierto que durante este periodo era deber del juez y los empleados a su cargo, diseñar, establecer y ejecutar un plan de trabajo orientado a seguir cumpliendo con las labores judiciales, bajo la modalidad de trabajo en casa, sin perjuicio, de aquellos servidores que bien quisieran cumplir con sus funciones desde la sede judicial con un aforo máximo del 20%.

Es por ello que, aun si faltaba el registro sonoro de la audiencia de juzgamiento, situación que imposibilitaba el envío del expediente al Tribunal, esta circunstancia muy bien pudo haberse superado durante el periodo de la suspensión de los términos judiciales, toda vez que ante el momento coyuntural por el que atraviesa la Rama Judicial, con ocasión de la pandemia, la oficina de Soporte Tecnológico ha brindado el respectivo acompañamiento técnico, a fin de solucionar en el menor tiempo posible cualquier eventualidad presentada.

En ese orden, es reprochable el proceder del juzgado vigilado en ese momento procesal, pues no puede desconocerse que la remisión del expediente al Tribunal Superior de Neiva, fue muy extemporáneo y sólo sucedió con ocasión a los requerimientos efectuados en este trámite de vigilancia judicial.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que el juez vigilado ha desatendido negligentemente las actuaciones presentadas en el proceso con radicación No. 2004-0051, lo que ha conllevado a incumplir sistemática e injustificadamente lo previsto en los artículos 114 y 324 del CGP, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial para tramitar la solicitud de copias elevada el 3 de julio de 2020, por la señora Rosario del Socorro Bahamón Lozano, así como, la conducta omisiva para resolver de fondo la misma.

Tampoco, sobre el retraso presentado para remitir el expediente con radicación No. 2004-0051 al Tribunal Superior de Neiva, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, circunstancias que trajeron como consecuencia el incumplimiento a lo previsto en el artículo 114 y 324 del CGP, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad al doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial, se separan de las disposiciones normativas que rigen este tipo de proceso, los cuales pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Rosario del Socorro Bahamón Lozano, en su condición de solicitante y al doctor Édgar Alfonso Chaux Sanabria, en su condición de Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.